

Expediente: PAOT-2025-3213-SPA-2203

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15727 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3213-SPA-2203 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, mismo que permanece sin resguardo contra la intemperie en donde no cuenta con alimento (...) ruido por ladridos y falta de higiene (...) [Ubicación de los hechos: calle Jericó, número 26, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, entre calles Guinea y Japón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Jericó, número 26, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza.

Respecto a la presunta problemática referente a los ladridos de los ejemplares y la falta de higiene, corresponde al Juzgado Cívico atender dichas cuestiones, con fundamento en el artículo 27 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

(...)

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...)

Por otra parte, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos vistas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Jericó, número 26, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por el responsable del ejemplar canino denunciado, quien no permitió el acceso a su domicilio para realizar la evaluación de su ejemplar canino. Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se constituyó por tercera ocasión en el inmueble denunciado, llamando a la puerta sin ser atendidos. No se omite mencionar que,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

durante las diligencias en comento, se constató la presencia de un ejemplar canino, tipo pastor alemán, deambulando en la azotea del domicilio, contando con una aparente condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, relativos al presunto maltrato animal referido, con la finalidad de que personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la investigación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo dos vistas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Jericó, número 26, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por el responsable del ejemplar canino denunciado, quien no permitió el acceso a su domicilio para realizar la evaluación de su ejemplar canino. Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se constituyó por tercera ocasión en el inmueble denunciado, llamando a la puerta sin ser atendidos. No se omite mencionar que, durante las diligencias en comento, se constató la presencia d e un ejemplar canino, tipo pastor alemán, deambulando en la azotea del domicilio, contando con una aparente condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, relativos al presunto maltrato animal referido, con la finalidad de que personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García-Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----